

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 9/2007
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,5,6
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16
Nombre de autoridades responsables				1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,13
Dictamen médico				2,3,8,9,12,13,14,15
Parentesco				1,5

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 28 de noviembre de 2005, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el escrito de queja del señor [REDACTED] por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en la ciudad de México, en perjuicio de su [REDACTED] el subteniente de Infantería [REDACTED] quien en la mañana del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el coronel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comandante del 78o. Batallón, el cual, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que, posteriormente, produjo al agraviado una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con motivo de la queja, se inició el expediente número 2005/4991/2/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Una vez integrado el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del extinto subteniente de Infantería [REDACTED], en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al emitir órdenes contrarias a sus facultades legales y por omitir deberes de cuidado.

Efectivamente, el 12 de marzo de 2005, a las 07:00 horas, el subteniente de Infantería [REDACTED] arribó al Campo Militar Número 1-A, en esta ciudad de México, proveniente de Escobedo, Nuevo León, y fue recibido por el coronel [REDACTED], quien lo condujo al alojamiento del mayor [REDACTED] lugar en que el coronel [REDACTED] ordenó beber alcohol (ron) al agraviado y al subteniente de Infantería [REDACTED], así como al teniente de Infantería [REDACTED]. Aproximadamente a las 14:30 horas del mismo día, el hoy occiso permaneció solo, supuestamente dormido, en el alojamiento del mayor [REDACTED], hasta las 18:30 horas, momento en que arribaron el mayor [REDACTED] y los subtenientes [REDACTED] y [REDACTED], quienes, al percatarse de que el subteniente de

Infantería [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no reaccionaba, lo trasladaron a la enfermería de la 2a Brigada de Infantería Independiente, en el Campo Militar Número 1-A, para su urgente atención médica. En dicho lugar, el subteniente de Infantería [REDACTED] recibió atención de primeros auxilios y procedimientos de reanimación, y al no obtenerse resultados positivos se le trasladó al Hospital Central Militar, al que arribaron a las 19:25 horas, donde se intentó revertir el estado de [REDACTED], sin embargo, a las 19:40 horas se declaró su fallecimiento.

Para la investigación de los hechos, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar se integró la averiguación previa SC/135/2005/V, en la que consta la necropsia de ley, en la que se determinó que el fallecimiento del subteniente de Infantería [REDACTED] se suscitó a consecuencia de una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; asimismo, se detectaron lesiones consistentes en [REDACTED]; una herida [REDACTED]; una [REDACTED]; marcas de [REDACTED]

No obstante lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar informó a esta CNDH que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea no radicó procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de personal militar alguno, omisión que al no haberse subsanado propicia la impunidad y la falta de sanción en contra de quienes faltaron al deber de cuidado que les impone la normativa aplicable. Además, el coronel [REDACTED] sólo recibió, por órdenes de su superior, arresto en su alojamiento oficial, de duración indeterminada, por presentarse con aliento alcohólico a la lista de las 13:00 horas del sábado 12 de marzo de 2005, con lo cual se atendió únicamente al artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, situación que acredita que las autoridades militares minimizaron la gravedad de los hechos, pues tal pena no guarda relación alguna con la conducta a sancionar, sino con el pase de lista referido.

En relación con la investigación de carácter penal, al determinarse la averiguación previa SC/135/2005/V, se ordenó formar un desglose para investigar otras conductas delictivas. A este respecto, resulta necesario que el Ministerio Público militar se pronuncie sobre un probable abuso de autoridad, el origen y cantidades de barbitúricos presentes en la sangre, así como por las lesiones que

presentaba el cuerpo del agraviado, subteniente [REDACTED], las que, independientemente de su gravedad, fueron ocasionadas por terceras personas cuando aún estaba con vida.

Por lo anterior, se advierten indicios de omisión al deber de cuidado, de parte del personal militar involucrado en los hechos, ya que son contestes diversas declaraciones ministeriales y judiciales en el sentido de que en contra de la voluntad de los tenientes agraviados, se les ordenó beber grandes cantidades de alcohol (ron), conducta que genera un ejercicio indebido de la función pública, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, deviene indispensable la intervención de la Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea, con el fin de investigar no sólo el proceder del coronel en cita, sino también el del personal que intervino en las acciones y omisiones que desembocaron en la muerte del subteniente de Infantería [REDACTED]. Asimismo, le corresponderá investigar respecto de aquellas irregularidades y deficiencias en que pudieron incurrir elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración de la averiguación previa; esto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 4 y 22 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 83, fracción II, del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 278, 279 y demás relativos del Código de Justicia Militar, aplicables a insultos, amenazas o violencias, y, en su caso, supletoriamente, lo que resulte del Código Penal Federal.

Por otra parte, debe investigarse lo relativo a la omisión de cuidado, por haber dejado solo al ahora occiso, cuando se encontraba en estado vulnerable, al grado de no advertir el momento en que ocurrió la [REDACTED] que le causó la muerte, y sin brindarle oportunamente los primeros auxilios tendentes a evitar el fatal desenlace.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la muerte del subteniente [REDACTED], si bien fue producida por [REDACTED], tuvo su origen en las órdenes que dio el coronel [REDACTED], las cuales se corroboran con las diversas declaraciones ministeriales que fueron objeto de la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V, y, con ello, se violaron los Derechos Humanos contenidos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.3, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos. De igual manera, se incumplió con el servicio encomendado y se transgredió el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, el 2 de abril de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 09/2007 al Procurador General de Justicia Militar para los siguientes efectos: PRIMERO. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, y en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita, lo anterior por haberse infringido los artículos 7o., y 8o., fracciones I, III, VI, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de acreditarse conductas constitutivas de delito, dar intervención al representante social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva; SEGUNDO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que procede en favor de los deudos del señor [REDACTED], que acrediten tener derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; TERCERO. Se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Militar respecto de las lesiones infligidas el 12 de marzo de 2005 al subteniente [REDACTED], cuando aún presentaba signos de vida, a efecto de que ejercite sus facultades legales, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su resolución; CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los miembros del Ejército Mexicano durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, se impartan cursos a los jefes y oficiales del Ejército respecto de la potestad de emitir órdenes con plena responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales del personal militar bajo su mando; y QUINTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos militares se abstengan de realizar las llamadas “novatadas”, a fin de evitar la repetición de los actos que originaron esta Recomendación.

RECOMENDACIÓN 09/2007

México, D. F., 2 de abril de 2007

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR [REDACTED]

Gral. de Brigada de Justicia Militar, licenciado José Gabriel Sagrero Hernández,

Procurador General de Justicia Militar

Presente

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2005/4991/2/Q, relacionados con la queja presentada por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de noviembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor [REDACTED], en el que hace valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en la ciudad de México; en él se señala que [REDACTED], su [REDACTED] subteniente de Infantería [REDACTED], procedente de Escobedo, Nuevo León, [REDACTED] [REDACTED] por el coronel [REDACTED], comandante del 78o. Batallón, ubicado en el citado campo militar, y agrega que [REDACTED] [REDACTED] llevó a su [REDACTED] y al subteniente de Infantería [REDACTED], en compañía del mayor [REDACTED], al [REDACTED] [REDACTED] lo cual produjo, posteriormente, [REDACTED] [REDACTED]; agregado a lo anterior, el quejoso considera que [REDACTED]

F. El oficio DH-7428/216, del 20 de marzo de 2006, en el que se menciona que ninguno de los mandos involucrados dio vista de los hechos a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, y que el referido órgano no radicó procedimiento administrativo de investigación en contra de personal militar alguno.

G. La opinión técnica, del 28 de marzo de 2006, que elaboró personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos en los que perdiera la vida el subteniente de Infantería [REDACTED]

H. El oficio 18382/521, recibido el 14 de junio de 2006, suscrito por el Subprocurador General, por medio del cual rinde la ampliación del informe solicitado y anexa las siguientes documentales:

1. La copia del oficio Ap-V-4112, del 31 de enero de 2006, por el cual el agente del Ministerio Público Militar de la V Agencia Investigadora de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar ejerció acción penal en contra del coronel [REDACTED] por el delito de homicidio por omisión culposa.

2. La copia del autoplazo constitucional, del 15 de febrero de 2006, dictado por el Juez Sexto Militar, en la causa penal número 264/2006.

3. La copia de los oficios 60 y 126, del 16 de febrero y 31 de marzo de 2006, respectivamente, signados por el agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Sexto Militar, a través de los que interpone recurso de apelación en contra del auto de término constitucional de referencia.

4. El informe del agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Sexto Militar de la I Región Militar, del 8 de junio de 2006.

I. Las actas circunstanciadas del 26 de junio y 16 de agosto de 2006, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las comunicaciones telefónicas sostenidas con el quejoso, en las que se informa que el H. Supremo Tribunal Militar resolvió el recurso de apelación en contra del auto de libertad recaído en el Juzgado Sexto Militar, revocando tal determinación.

J. Las actas circunstanciadas, del 29 de septiembre, 26 de octubre y 23 de noviembre de 2006, así como 25 de enero y 19 de febrero de 2007, en las que se refieren actuaciones relativas a la atención brindada al quejoso por personal de esta Comisión Nacional.

K. El oficio DH-5592/091, del 23 de febrero de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar.

L. Las actas circunstanciadas, del 5 y 12 de marzo de 2007, a través de las cuales se reiteró el requerimiento de esta Comisión Nacional respecto al diverso V2/004144, del 12 de febrero del año en cita, toda vez que la Procuraduría General de Justicia Militar no atendió oportunamente la petición.

M. El oficio DH-7447/242, del 22 de marzo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el que informa el estado actual que guarda la causa penal número 264/2006, en relación con el toca número 29/2007.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de marzo de 2005, a las 07:00 horas, el subteniente de Infantería [REDACTED] arribó al Campo Militar Número 1-A, en esta ciudad de México, proveniente de Escobedo, Nuevo León, y fue recibido por el coronel [REDACTED] quien lo condujo al alojamiento del mayor [REDACTED], lugar en el que el coronel [REDACTED] ordenó beber alcohol al agraviado y al subteniente de Infantería [REDACTED], así como al teniente de Infantería [REDACTED]. Aproximadamente a las 14:30 horas del mismo día, el hoy occiso permaneció solo, supuestamente dormido, en el alojamiento del mayor [REDACTED], hasta las 18:30 horas, momento en que arribaron el mayor [REDACTED] y los subtenientes [REDACTED] y [REDACTED], quienes, al percatarse que el subteniente de Infantería [REDACTED] no reaccionaba, lo trasladaron a la enfermería de la 2a. Brigada de Infantería Independiente, en el Campo Militar Número 1-A, para su urgente atención médica.

En dicho lugar, el subteniente de Infantería [REDACTED] recibió atención de primeros auxilios por parte del sargento segundo de sanidad, [REDACTED] quien solicitó la presencia del médico de guardia. Aproximadamente a las 19:15 horas se presentó el mayor médico cirujano [REDACTED], quien le aplicó los procedimientos de reanimación y lo trasladó al Hospital Central Militar, al que arribaron a las 19:25 horas, donde se intentó revertir el estado de [REDACTED] sin resultados positivos, por lo que a las 19:40 horas se declaró el fallecimiento del subteniente de Infantería [REDACTED].

El 13 de marzo de 2006 se inició la averiguación previa HCM/024/2005, que se remitió a la 1a. Zona Militar, radicándose con el número 1ZM/086/2005/III; indagatoria que posteriormente fue turnada al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar con el número SC/135/2005/V.

En la necropsia de ley se determinó que el fallecimiento del subteniente de Infantería [REDACTED] se suscitó a consecuencia de una

[REDACTED]
[REDACTED] asimismo, se detectaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; una [REDACTED]
[REDACTED]; aumento de volumen en el lado
[REDACTED]
[REDACTED]

En la indagatoria SC/135/2005/V, del 31 de enero de 2006, se determinó ejercer acción penal en contra del coronel [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por omisión culposa, ante el Juzgado Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, radicándose la causa penal 264/2006.

El 15 de febrero de 2006, el Juez Sexto Militar dictó auto de libertad absoluta al coronel [REDACTED], en razón de que el juez consideró que el coronel no tenía la calidad de garante ante el occiso; contra el citado auto, el 16 del mes y año en cita, el agente del Ministerio Público Militar adscrito interpuso recurso de apelación ante el H. Supremo Tribunal Militar, el cual revocó la resolución del Juez Sexto Militar, por lo que el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del coronel [REDACTED], como probable responsable del delito de homicidio por omisión culposa.

El 17 de enero de 2007, el Juez Sexto Militar adscrito a la I Región Militar y encargado de la causa penal 264/2006, dictó sentencia definitiva en contra del referido coronel, en la que declaró que no era culpable ni penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, al ser reclasificado el delito, en la modalidad de exigir a sus subordinados actos que no tengan relación con el servicio militar; debido a lo cual, el agente del Ministerio Público Militar adscrito interpuso recurso de apelación, del cual conoce el H. Supremo Tribunal Militar y se encuentra pendiente de resolución.

Por otra parte, de la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia Militar, a través de los oficios DH-2778/79 y DH-7428/216, de los días 7 de febrero y 20 de marzo de 2006, respectivamente, se advierte que ninguno de los mandos involucrados dio vista de los hechos a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea. Asimismo, que el referido órgano no radicó procedimiento administrativo de investigación en contra de personal militar alguno.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2005/4991/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre el fondo de las actuaciones realizadas por los distintos órganos jurisdiccionales del Fuero Militar, sobre los cuales ha expresado su más absoluto respeto, y de los cuales carece de competencia en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, de su Reglamento Interno.

B. Para esta Comisión Nacional queda acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del extinto subteniente de Infantería [REDACTED], en virtud de que los integrantes del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al emitir órdenes contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia Militar a esta Comisión Nacional, se advierte que durante la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V se obtuvieron 35 declaraciones ministeriales de diverso personal militar que tuvo conocimiento de los hechos, cuyo extracto es del conocimiento de esta Comisión Nacional, incluidas las ministeriales del general de Brigada DEM [REDACTED], del coronel de Infantería [REDACTED], del mayor de Infantería [REDACTED], del teniente de Infantería [REDACTED] [REDACTED], de los subtenientes de Infantería [REDACTED] y [REDACTED], y de los soldados de Infantería y de Fuerza Aérea [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Del conjunto de dichas declaraciones se advierten coincidencias de modo, tiempo y lugar que permiten conocer la verdad histórica de los hechos, en el sentido de que el 12 de marzo de 2005, a las 07:00 horas, el subteniente de

Infantería [REDACTED] se presentó en las instalaciones del 78o. Batallón de Infantería con sede en el Campo Militar Número 1-A, en la ciudad de México, a cargo del coronel [REDACTED], quien lo condujo a las instalaciones del 2o. Batallón de Paracaidistas y lo presentó al mayor de Infantería paracaidista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; el coronel [REDACTED] indicó que fueran al alojamiento del mayor [REDACTED], en el interior del mencionado batallón. En dicho lugar, el coronel [REDACTED] se dirigió al clóset y sacó una botella de ron, después llegó el mayor [REDACTED] en compañía del soldado de la Fuerza Aérea Paracaidista [REDACTED], y acto seguido el coronel [REDACTED] sirvió tres vasos de dicha bebida alcohólica, los cuales repartió al teniente [REDACTED] y a los subtenientes [REDACTED] y [REDACTED], a quienes les ordenó se los tomaran.

De los testimonios referidos y de las periciales químicas que constan en la averiguación previa de referencia consta que, posteriormente, el subteniente [REDACTED] perdió momentáneamente el equilibrio y procedió a sentarse en la cama, indicándole el coronel [REDACTED] que se levantara; sin embargo, no lo pudo hacer y se quedó dormido, y en dicho lugar también se recostó el subteniente [REDACTED] quedándose igualmente dormido. Después de unos minutos, el coronel [REDACTED] el mayor [REDACTED] y el teniente [REDACTED] salieron del alojamiento y dejaron a los dos subtenientes; aproximadamente a las 14:30 horas, el coronel [REDACTED] se dirigió al alojamiento del mayor [REDACTED] y le comentó que sus oficiales no se habían “aliviado”, por lo que procedió a despertarlos, incorporándose únicamente el subteniente [REDACTED] a quien invitó a que lo acompañara a un bar ubicado en la zona del Estado Mayor Presidencial, y que igualmente le hizo la invitación al mayor [REDACTED] quien accedió a acompañarlo.

Que en dicho lugar permanecieron aproximadamente hasta las 18:30 horas, para luego dirigirse a las instalaciones del 2o. Batallón de Fusileros Paracaidistas; el mayor [REDACTED] acudió a su alojamiento oficial acompañado de los subtenientes [REDACTED] y [REDACTED], para auxiliar al subteniente de Infantería [REDACTED] sin embargo, al tratar de despertarlo éste no reaccionó, por lo que pidieron apoyo al personal de tropa que se encontraba en la sala de doblados de la unidad y lo subieron en la camioneta del mayor [REDACTED] para trasladarlo a la enfermería de la 2a. Brigada de Infantería Independiente.

Al arribar a la instalación sanitaria, personal adscrito detectó que el cuerpo no tenía pulso, no respiraba, no existía presión arterial, no tenía temperatura ni llenado capilar, por lo que de inmediato ordenó que llamaran al médico de guardia, quien arribó a dicho lugar a las 19:15 horas, y al encontrar en camilla al

subteniente [REDACTED] preguntó al personal de guardia sobre los antecedentes de lo que le había ocurrido, a lo que dicho personal manifestó que desconocían los hechos. Ante tal situación procedió a realizar una evaluación inicial, y encontró que el oficial [REDACTED], ya que carecía de [REDACTED], por lo que procedió a iniciar maniobras de [REDACTED] básica mediante [REDACTED] y encontró, durante las maniobras de ventilación asistida, que el cuerpo [REDACTED] y [REDACTED]

A continuación procedieron a trasladarlo al Hospital Central Militar, donde, previa comunicación, el equipo de emergencia ya se encontraba esperándolos; e indicó que al llegar a dicho nosocomio, aproximadamente a las 19:25 horas, el referido equipo de médicos prosiguió con [REDACTED], a fin de poder revertir el estado de [REDACTED], sin obtener resultados positivos, y que alrededor de las 19:40 horas se declaró el fallecimiento del subteniente de Infantería [REDACTED]

En la necropsia se estableció que el subteniente [REDACTED] falleció a consecuencia de [REDACTED], y se detectaron las siguientes lesiones: [REDACTED]; una herida [REDACTED]; una [REDACTED]; marcas de [REDACTED]

Además, se advierte que en la averiguación previa SC/135/2005/V se dictaminó que las lesiones que presentó el extinto subteniente [REDACTED] fueron resultado de [REDACTED] las que pudieron haberse producido por [REDACTED] entre seis y 10 horas antes de su fallecimiento; asimismo, que los dictámenes químicos dieron resultado [REDACTED], que potencialmente debió provocar un estado grave de [REDACTED] y con ello un estado de [REDACTED], situación que lo imposibilitó, totalmente, para evitar la entrada de contenido gástrico a las vías respiratorias inferiores, y ocasionó la [REDACTED] secundaria a [REDACTED]

Al respecto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 28 de marzo de 2006, emitió opinión médica y concluyó, entre otras consideraciones, las siguientes: a) por las características que presentaba el agraviado, al momento de ser atendido, se encontraba sin vida; b) en cuanto a determinar el origen de los barbitúricos, se debió de haber preservado el lugar de los hechos; c) la causa de la muerte del señor [REDACTED] fue producto de [REDACTED], y d) las lesiones que presentó el agraviado se produjeron cuando aún tenía vida y pudieran ser resultado del [REDACTED]

Por otra parte, las declaraciones de los testigos presenciales son coincidentes en señalar que el coronel [REDACTED] ordenó a los subtenientes [REDACTED] y [REDACTED] tomar de los vasos a los que les vertió bebida alcohólica, situación que al menos repitió tres veces, y que tal acción la realizó para darle la “bienvenida” al agraviado por su arribo al batallón que comandaba.

C. De lo anteriormente descrito se concluye que las acciones y omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos al 78o. Batallón de Infantería y al 2o. Batallón de Fusileros Paracaidistas, instalados en el Campo Militar Número 1, probablemente violaron los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad tutelados en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Si bien la indagatoria SC/135/2005/V fue determinada y se ejerció acción penal en contra del coronel de Infantería DEM [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por omisión culposa, en el desglose que se ordenó formar es necesario que se pronuncie el Ministerio Público militar sobre el probable abuso de autoridad, el origen y cantidades presentes en la sangre de barbitúricos, así como por las lesiones que presentaba el cuerpo del subteniente [REDACTED], los que, independientemente de su gravedad, fueron producidas cuando aún estaba con vida, por lo que es vital que se investigue al respecto, tanto por parte del Ministerio Público Militar como por la Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea.

A lo anterior, habría que agregar que administrativamente el coronel [REDACTED] sólo recibió arresto en su alojamiento oficial, de duración indeterminada, por presentarse con aliento alcohólico a la lista de las 13:00 horas del sábado 12 de marzo de 2005, por parte de su superior, con lo cual se atendió

únicamente al artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, situación que supone que las autoridades militares minimizaron la gravedad de los hechos de queja, puesto que tal sanción no tiene que ver con éstos, sino con el pase de lista referido, sin considerar que el subteniente de Infantería [REDACTED] [REDACTED] falleció a consecuencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que se detectaron lesiones que por su evolución fueron [REDACTED]

Por lo anterior, se advierten indicios de omisión al deber de cuidado del personal militar involucrado en los hechos, ya que son contestes diversas declaraciones ministeriales y judiciales de que en contra de la voluntad de los tenientes agraviados en los presentes hechos de que se les ordenó beber grandes cantidades de alcohol, conducta que genera un ejercicio indebido de la función pública, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por ello debe intervenir la Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea, con el fin de investigar no sólo el proceder del coronel en cita, sino también el del personal que intervino en las acciones y omisiones que desembocaron en la muerte del subteniente de Infantería [REDACTED], así como en la irregular o deficiente integración de la averiguación previa, por lo cual es necesario que dicha Inspección determine sobre la probable violación a los artículos 4 y 22 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 83, fracción II, del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 278, 279 y demás relativos del Código de Justicia Militar, aplicables a insultos, amenazas o violencias, y, en su caso, supletoriamente lo que resulte del Código Penal Federal.

La consideración antes señalada se formula en razón de que existe constancia por escrito, a través de los oficios DH-2778/79 y DH-7428/216, de los días 7 de febrero y 20 de marzo de 2006, respectivamente, de que ninguno de los mandos involucrados dio vista de los hechos a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea. Asimismo, que el referido órgano no radicó procedimiento administrativo de investigación en contra de personal militar alguno, omisión que al no haberse subsanado propicia la impunidad y la falta de sanción en contra de quienes faltaron al deber de cuidado que les impone la normativa aplicable.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que, dentro de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial en la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V, no se advierte que se hayan iniciado y agotado líneas de investigación tendentes a determinar el grado de participación y

de omisión del deber de cuidado de los diferentes servidores públicos militares que estuvieron relacionados con la omisión del deber de salvaguardar la integridad física del occiso, toda vez que los dictámenes químicos que se le practicaron en sangre dieron resultado positivo de [REDACTED]. De igual manera, no se practicó diligencia alguna para esclarecer quién o quiénes le causaron las lesiones de las que se dio fe y presentaba en la superficie corporal.

Por otra parte, con la omisión de cuidado, que lo dejaron solo y que no se percataron del momento fatal en que ocurrió la [REDACTED] que le causó la muerte, aunado a que no se le brindaron oportunamente los primeros auxilios tendientes a evitar el desenlace, se puede inferir que la muerte del subteniente [REDACTED], si bien fue producida por [REDACTED] que desembocó en una [REDACTED], tuvo su origen en las órdenes que dio el coronel [REDACTED], las cuales se corroboran con las diversas declaraciones ministeriales que fueron objeto de la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V; y con ello se violaron los Derechos Humanos contenidos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.3, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos. De igual manera, con tal actuación se incumplió con el servicio encomendado y se transgredió el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el Código de Justicia Militar para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional federal, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se

realice la indemnización conducente en favor de los deudos del señor [REDACTED]

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, y en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; lo anterior por haberse infringido los artículos 7o., y 8o., fracciones I, III, VI, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de acreditarse conductas constitutivas de delito, dar intervención al representante social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe el pago de la indemnización que procede en favor de los deudos del señor [REDACTED] que acrediten tener derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Militar respecto de las lesiones infligidas el 12 de marzo de 2005 al subteniente [REDACTED] cuando aún presentaba signos de vida, a efecto de que ejercite sus facultades legales, e informe a esta Comisión Nacional sobre el inicio de sus investigaciones hasta su resolución.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los miembros del Ejército Mexicano durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, se impartan cursos a los jefes y oficiales del Ejército respecto de la potestad de emitir órdenes con plena responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales del personal militar bajo su mando.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos militares se abstengan de realizar las llamadas “novatadas”, a fin de evitar la repetición de los actos que originaron esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional